

MESE	DIA	FIESTA
AGOSTO	13 MARTES	Asunción - F.Nacional
OCTUBRE	12 JUEVES	Hispanid. - F.Nacional
NOVIEMBRE	1 MIÉRCOLES	T.Santos - F.Nacional
DICEMBRE	6 MIÉRCOLES	Constit. - F.Nacional
	8 VIERNES	Inmacul. - F.Nacional
	25 LUNES	Nochev. - F.Nacional

Cualquier variación en las fiestas Nacionales, Autonómicas o Locales, serán sustituidas por otro día similar.

6. RESUMEN

Total Horas Anuales	=	2.000,0
A deducir: (vacaciones)		
18 días x 8,5 = 153,-		153,0
4 " x 7,5 = 30,-		
Total Horas Anuales	=	1.817,0

ANEXO II

TABLA SALARIAL 1.989

CATEGORIA LABORAL	MENSUAL		ANUAL	TOTAL ANUAL
	SAL. BASE	+ PILES CONV/90		
<b>1. ADMINISTRACION</b>				
1.1 Director Técnico	129.000	+ 15.580	+ 168.000	= 2.336.700
1.2 Encarado	82.000	+ 10.800	+ 168.000	= 1.560.000
1.3 Jefe Adm. Grupo	101.000	+ 14.520	+ 168.000	= 1.900.800
1.4 " Arma Adm.	96.300	+ 13.920	+ 168.000	= 1.816.800
1.5 Jefe Adm. 1ª	96.300	+ 13.556	+ 168.000	= 1.725.840
1.6 " " 2ª	86.500	+ 13.230	+ 168.000	= 1.663.930
1.7 " " 3ª	82.000	+ 12.890	+ 168.000	= 1.591.350
1.8 " " 4ª	79.000	+ 12.580	+ 168.000	= 1.541.700
1.9 Oficial Ad. 1ª	77.000	+ 12.290	+ 168.000	= 1.507.350
1.10 " " 2ª	73.500	+ 11.720	+ 168.000	= 1.446.300
1.11 " " 3ª	67.800	+ 11.356	+ 168.000	= 1.355.340
1.12 " " 4ª	65.000	+ 10.800	+ 168.000	= 1.305.000
1.13 Auxiliar 1ª	59.000	+ 10.180	+ 168.000	= 1.205.700
1.14 " " 2ª	50.000	+ 7.000	+ 168.000	= 1.023.000
1.15 Ordenanza	62.500	+ 9.750	+ 168.000	= 1.251.750

2. COMERCIAL

2.1 Director Técnico	129.000	+ 15.580	+ 168.000	= 2.336.700
2.2 " Ventas	106.000	+ 14.620	+ 168.000	= 1.977.300
2.3 Jefe Ventas	101.000	+ 14.520	+ 168.000	= 1.900.800
2.4 " División	101.000	+ 14.520	+ 168.000	= 1.900.800
2.5 " Línea	94.000	+ 13.920	+ 168.000	= 1.816.800
2.6 " Delegación	90.300	+ 13.556	+ 168.000	= 1.725.840
2.7 Representante 1ª	77.000	+ 12.040	+ 168.000	= 1.503.600
2.8 " " 2ª	67.800	+ 11.356	+ 168.000	= 1.355.340

3. PRODUCCION

3.1 Director Técnico	129.000	+ 15.580	+ 168.000	= 2.336.700
3.2 Jefe Tec. Mant.	101.000	+ 14.520	+ 168.000	= 1.900.800
3.3 Técnico 1ª	80.000	+ 13.800	+ 168.000	= 1.572.000
3.4 " 2ª	65.000	+ 10.050	+ 168.000	= 1.293.750
3.5 Contram. 1ª	90.300	+ 13.556	+ 168.000	= 1.725.840
3.6 " 2ª	82.000	+ 13.140	+ 168.000	= 1.595.100
3.7 Capataz 1ª	79.000	+ 12.830	+ 168.000	= 1.545.450
3.8 " 2ª	71.500	+ 12.510	+ 168.000	= 1.486.150
3.9 " 3ª	74.000	+ 12.210	+ 168.000	= 1.461.450
3.10 Profes. 1ª	73.400	+ 11.968	+ 168.000	= 1.448.520
3.11 " 2ª	68.000	+ 11.360	+ 168.000	= 1.358.400
3.12 Ayud. Especial	65.200	+ 11.054	+ 168.000	= 1.311.810
3.13 Envoad. 1ª	65.000	+ 11.300	+ 168.000	= 1.312.590
3.14 " 2ª	61.000	+ 10.220	+ 168.000	= 1.236.300
3.15 Mozo Alm. 1ª	60.500	+ 10.210	+ 168.000	= 1.236.650
3.16 " " 2ª	56.500	+ 10.130	+ 168.000	= 1.167.450
3.17 " " 3ª	50.000	+ 9.500	+ 168.000	= 1.060.500
3.18 Vigilante 1ª	65.000	+ 11.050	+ 168.000	= 1.308.750
3.19 " 2ª	56.500	+ 9.880	+ 168.000	= 1.163.700
3.20 Limpiaobra	53.000	+ 9.060	+ 168.000	= 1.098.900

ANEXO III

TABLA SALARIAL 1.990

CATEGORIA LABORAL	MENSUAL		ANUAL	TOTAL ANUAL
	SAL. BASE	+ PILES CONV/90		
<b>1. ADMINISTRACION</b>				
1.1 Director Técnico	148.000	+ 10.348	+ 168.000	= 2.543.220
1.2 Encarado	87.000	+ 8.383	+ 168.000	= 1.568.745
1.3 Jefe Adm. Grupo	118.000	+ 8.398	+ 168.000	= 2.063.970
1.4 " Arma Adm.	112.000	+ 8.008	+ 168.000	= 1.968.120
1.5 Jefe Adm. 1ª	108.000	+ 7.618	+ 168.000	= 1.872.270
1.6 " " 2ª	102.000	+ 7.258	+ 168.000	= 1.806.670

CATEGORIA LABORAL

	MENSUAL		ANUAL	TOTAL ANUAL
	SAL. BASE	+ PILES CONV/90		
1.7 " " 2ª	96.000	+ 5.968	+ 168.000	= 1.712.520
1.8 " " 2ª	92.000	+ 6.708	+ 168.000	= 1.648.620
1.9 Oficial Ad. 1ª	89.500	+ 6.540	+ 168.000	= 1.608.690
1.10 " " 1ª	85.500	+ 6.286	+ 168.000	= 1.544.790
1.11 " " 2ª	79.500	+ 5.896	+ 168.000	= 1.448.940
1.12 " " 2ª	76.000	+ 5.668	+ 168.000	= 1.393.020
1.13 Auxiliar 1ª	69.500	+ 5.246	+ 168.000	= 1.289.190
1.14 " " 2ª	58.000	+ 4.498	+ 168.000	= 1.105.470
1.15 Ordenanza	72.500	+ 5.441	+ 168.000	= 1.337.115

2. COMERCIAL

2.1 Director Técnico	148.000	+ 10.348	+ 168.000	= 2.543.220
2.2 " Ventas	125.000	+ 8.833	+ 168.000	= 2.175.795
2.3 Jefe Ventas	118.000	+ 8.398	+ 168.000	= 2.063.970
2.4 " División	118.000	+ 8.398	+ 168.000	= 2.063.970
2.5 " Línea	110.000	+ 7.878	+ 168.000	= 1.936.170
2.6 " Delegación	104.000	+ 7.498	+ 168.000	= 1.840.320
2.7 Representante 1ª	90.000	+ 6.578	+ 168.000	= 1.616.670
2.8 " " 2ª	80.000	+ 5.928	+ 168.000	= 1.456.920

3. PRODUCCION

3.1 Director Técnico	148.000	+ 10.348	+ 168.000	= 2.543.220
3.2 Jefe Tec. Mant.	118.000	+ 8.398	+ 168.000	= 2.063.970
3.3 Técnico 1ª	95.000	+ 6.903	+ 168.000	= 1.696.545
3.4 " 2ª	76.000	+ 5.668	+ 168.000	= 1.393.020
3.5 Contram. 1ª	105.000	+ 7.553	+ 168.000	= 1.856.295
3.6 " 2ª	96.000	+ 6.968	+ 168.000	= 1.712.520
3.7 Capataz 1ª	92.000	+ 6.708	+ 168.000	= 1.648.620
3.8 " 2ª	89.000	+ 6.513	+ 168.000	= 1.600.695
3.9 " 3ª	87.000	+ 6.383	+ 168.000	= 1.568.745
3.10 Profes. 1ª	85.500	+ 6.286	+ 168.000	= 1.544.790
3.11 " 2ª	80.000	+ 5.928	+ 168.000	= 1.456.920
3.12 Ayud. Especial	76.500	+ 5.701	+ 168.000	= 1.401.015
3.13 Envoad. 1ª	76.000	+ 5.720	+ 168.000	= 1.403.800
3.14 " 2ª	72.000	+ 5.408	+ 168.000	= 1.329.120
3.15 Mozo Alm. 1ª	71.000	+ 5.343	+ 168.000	= 1.313.145
3.16 " " 2ª	67.000	+ 5.083	+ 168.000	= 1.249.245
3.17 " " 3ª	60.000	+ 4.626	+ 168.000	= 1.137.420
3.18 Vigilante 1ª	76.000	+ 5.720	+ 168.000	= 1.403.800
3.19 " 2ª	67.000	+ 5.083	+ 168.000	= 1.249.245
3.20 Limpiaobra	62.000	+ 4.758	+ 168.000	= 1.169.370

**14864 RESOLUCION** de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo para las Empresas de Seguros y Reaseguros.

Vista la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros y Reaseguros, que fue suscrita con fecha 11 de mayo de 199, de una parte, por las Asociaciones UNESPA, FESMAT y ASECORE, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos UGT, CC.OO. y ELA-STV, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros y Reaseguros.

REVISION SALARIAL PARA 1989 DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 10. Tabla salarial.

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes superiores (Dtor. Servicios Médicos y Dtor. Médico)	126.995	1.904.925
Jefes de Sección	95.553	1.433.295
Jefes de Negociado (Fisioterapeuta, Jefe Enfermería y Jefe F. P.)	87.648	1.314.720
Titulados con antigüedad superior a un año.	103.541	1.553.115
Titulados con antigüedad inferior a un año.	94.337	1.415.055

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Oficiales de 1. <sup>a</sup> (Terapeuta Ocupacional, Profesor Educación Física, Administrador, Jefe Mantenimiento, Jefe Servicios cocina, comedor y cafetería)	80.890	1.213.350
Oficiales de 2. <sup>a</sup>	67.231	1.008.465
Auxiliares	56.000	840.000
Aspirantes	38.956	584.340
Conserjes (Encargado personal costura, lavandería y plancha)	67.948	1.019.220
Cobradores	61.477	922.155
Ordenanzas (Vigilante y guardia jurado)	56.000	840.000
Sanitarios de grado medio (Asistentes Sociales, Maestros de enseñanza general)	83.658	1.254.870
Oficiales de oficio y Conductores (Protésico, Monitor de Formación Profesional, Monitor Ocupacional)	63.993	959.895
Limpiadores	56.000	840.000
Ayudantes de oficio, Auxiliares Sanitarios de grado medio, Mozos y Peones (Celador, Monitor de Cultura Física)	56.000	840.000
Porteros de edificios y ascensoristas	56.000	840.000
Técnico de Sistemas	104.407	1.556.105
Analista	96.814	1.452.210
Analista-Programador	89.220	1.338.300
Programador de 1. <sup>a</sup>	86.563	1.298.445
Programador de 2. <sup>a</sup>	74.036	1.110.540
Operador de Consola	82.957	1.244.355
Operador de Periféricos	67.390	1.010.850
Perforista, Grabador, Verificador de Primera	81.057	1.215.855
Perforista, Grabador, Verificador de Segunda	67.390	1.010.850
Preparador	74.036	1.110.540

Art. 12. *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial utilizada para realizar los aumentos pactados en 1989.

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial:

Possibilidades de inflación	6	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7
Revisión	No	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00

Art. 16.1 *Plus funcional de Inspección.*—141.918 pesetas año y 70.964 pesetas año, para cada modalidad de las reguladas.

Art. 16.3 *Plus de Asistencia, Puntualidad y Permanencia.*—132 pesetas por jornada trabajada.

Art. 19. *Seguro de Vida.*—1.500.000 pesetas de capital asegurado para todas las categorías.

Art. 25. *Quebranto de moneda.*—14.265 pesetas año.

Art. 26. *Dietas y gastos de locomoción:*

Dieta completa: 5.370 pesetas.

Media dieta: 1.261 pesetas.

Kilómetro: 22 pesetas.

### 14865 RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Industria Metalgráfica.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la industria metalgráfica, que fue suscrito con fecha 5 de mayo de 1989, de una parte, por la Asociación Metalgráfica Española, en representación de las Empresas del sector y, de otra, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.

apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA METALGRAFICA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*— En sus aspectos territorial, funcional y personal afecta el presente Convenio

a las Empresas y trabajadores a los que se aplique la Ordenanza laboral vigente para la Industria Metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos metálicos comprimibles, cápsulas, estampeaciones y similares, con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

Quedarán asimismo afectadas por este Convenio las Empresas dedicadas a la producción de tubos metálicos cuya finalidad sea la fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Artículo 2.º *Vigencia del Convenio.*— El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.E. y con duración hasta el 31 de diciembre de 1990, con las salvedades previstas en la Segunda Cláusula Adicional. Los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del cte. año y los demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento; no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Artículo 3.º *Normas supletorias.*— Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza laboral específica y los Reglamentos de régimen interior, respecto de aquellas Empresas que los tengan en vigor.

Artículo 4.º *Derechos adquiridos.*— Se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y "ad personam" existentes, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Artículo 5.º *Jornada.*— Para 1.985 la jornada será de mil setecientos noventa y cinco (1.795) horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Si el cómputo anual de la jornada y su distribución supera en la semana la jornada máxima legal, el control y cómputo de la jornada se verificará trimestralmente en términos de media. Cuando por razones objetivas sea necesario, las partes negociarán otro sistema de cómputos y control, respetándose en todo caso el tiempo máximo anual mencionado en los apartados anteriores.

Se mantendrán las jornadas continuadas actualmente establecidas, salvo que por fuerza mayor, suficientemente acreditada ante la autoridad laboral competente, puedan suspenderse con carácter temporal o definitivo.

Para 1.990 la jornada se establecerá conforme lo previsto en el último párrafo de la Cláusula Adicional Segunda.